



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Edna Ruth Devia Pérez
Demandado	Franz Bobby León Medina
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00437-00
Providencia	Auto interlocutorio # 032
Decisión	Resuelve recurso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado por la parte del apoderado de la parte actora en contra del auto proferido el 09 de diciembre de 2021, a través del cual se admite la demanda la demanda y además de solicita ampliación del mismo.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, este Despacho admite la demanda, se ordena notificar al demandado, se niega las medidas cautelares solicitadas y los alimentos provisionales y se decreta medida de protección en favor de Edna Ruth Devia Pérez.

En auto separado de la misma fecha se concede amparo de pobreza a la demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación manifestando:

En Primer lugar, el auto no se pronunció:

- 1.Sobre la solicitud de AMPARO DE POBREZA. Por lo que solicita se haga el pronunciamiento.
- 2.Sobre la medida de protección personal del literal d), esto es, decidir provisionalmente sobre el uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la demandante.

En segundo lugar, el auto negó la solicitud de medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO, así como la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES. En cuanto al embargo y secuestro, negó por considerar que estas medidas no son procedentes, conforme el artículo 590 del Código General del Proceso. Respecto de la petición de alimentos provisionales, negó porque en su entender no se acreditó la imposibilidad física y psicológica de la demandante para hacerse cargo de su congrua subsistencia, aunado al hecho de que el fenómeno jurídico de la sanción de alimentos a cargo del compañero que da lugar a la terminación de la unión marital de hecho será materia de prueba dentro del curso del proceso, y no aplica de manera automática ante la simple solicitud de parte.

EL DISENSO:

1. Respecto de la negación de las medidas de embargo y secuestro. Hoy aparece absolutamente claro que estas medidas son procedentes. La doctrina anterior está superada. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró la doctrina plasmada en la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017, para precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso(CGP).



Así las cosas, indicó que el promotor de este tipo de procesos puede solicitar, de manera acumulada, las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como las innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes. Para la Sala, si bien el listado incluido en el inciso primero del artículo 598 del CGP solamente refiere a trámites de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral tercero de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia. En efecto, allí se señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuese necesario liquidar la sociedad patrimonial. Eso sí, el demandante tienen la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues, de lo contrario, se levantarán de oficio las medidas cautelares. Ahora bien, la finalidad del embargo y del secuestro de bienes, a diferencia de la sola inscripción de la demanda, radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones. Al efecto, véase la sentencia STC15388-2019 de la Sala Civil Familia del 13 de noviembre de 2019, Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02, M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

2. Respecto de la negación de los alimentos provisionales, alega que ninguno de los argumentos traídos por el Despacho son de recibo. Ni la petición de alimentos provisionales reclama demostrar incapacidad física y psicológica para hacerse cargo de su congrua subsistencia ni se trata de solventar la pretensión de fondo. La prueba requerida es la de toda obligación alimentaria: la necesidad del alimentario, la capacidad económica del alimentante y el nexo. Y todos están debidamente probados. La necesidad de la alimentaria, con su petición. Como quiera que manifestar que no tiene capacidad económica para subvenir a sus propias necesidades alimentarias equivale a una negación indefinida, con su sola manifestación queda demostrado en el umbral de prueba que se reclama para solventar la cautela. Lo que no quita que pueda ser impugnada. Pero eso es otro asunto. La capacidad económica está demostrada con la venta del bien. Y el nexo está acreditado sumariamente con las declaraciones extra proceso. Por otro lado, no puede exigir el Despacho el umbral de prueba que reclama la decisión de las pretensiones de fondo. Y es claro que la medida cautelar no anticipa –porque además no puede- el fallo de mérito.

Solicita que se adicione la decisión con los dos puntos anotados amparo de pobreza y medida de protección personal del literal d) del memorial de solicitud de medidas cautelares. Se reponga la decisión de denegación de las medidas cautelares de embargo y secuestro y en caso de ser negado se conceda la apelación para ante el superior funcional.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de diciembre de 2021, se dispuso admitir la demanda, negándose las medidas cautelares en la forma en que se solicita y se niega las medidas provisionales de alimentos a favor de la demandada y se decreta medida de protección a favor de la demandante.

Paralelamente en auto separado, se concedió en favor de la demandante amparo de pobreza solicitado.

Dentro de la oportunidad procesal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., el apoderado del interesado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando al despacho que se pronuncie sobre la petición de amparo de pobreza, la medida de protección provisional sobre el uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la demandante y se reponga sobre la negativa de decretar las medidas de embargo y secuestro.



Verificado el expediente y el micrositio el Juzgado se observa que pese a encontrarse firmado el auto por la titular del Despacho, el mismo no fue notificado por secretaria, razón por la cual se ordena previa las constancias del caso, se notifique por estado el auto por el cual se decide acerca de la petición de amparo de pobreza.

En lo que respecta a la solicitud de medida provisional sobre el uso y disfrute de la vivienda familiar, no se ha de acceder, habida cuenta que no se acredita derechos reales en cabeza de ningún de los presuntos compañeros permanentes sobre el mismo, por lo cual no es procedente imponer algún tipo de medida que pueda afectar derechos de terceros, razón por la cual se ha de adicionar el auto en este punto.

Respecto de la reposición por no decretarse las medidas de embargo y secuestro sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 357-16162, por considerar que procede las medidas contempladas en el artículo 590 numeral 1 del código general del proceso.

Se ha de traer de presente, la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia el 13 de noviembre del año 2019, Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el que se precisó

“...3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.

Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. (negrilla y subrayado realizado por el Despacho)

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibidem, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.”

Así las cosas, es claro para el Despacho que conforme con el artículo 598 el código general del proceso, se hace procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales al interior de los procesos de unión marital de hecho, razón por la cual se ha de estudiar la viabilidad de las medidas solicitadas.



Al tenor de lo ya expuesto, deberá entonces verificarse que los bienes puedan ser objeto de gananciales y que sean de propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarse.

Sobre el particular tenemos que revisado el folio de matrícula N° 357-16162 se evidencia que este inmueble no se encuentra en cabeza de ninguno de los conyugues y las mejoras constituidas en el mismo y que se referencian en la escritura pública 2090 del 29 de julio de 1987, fueron realizadas por Myriam Jeaneette León Medina y Frans Body León Medina.

Por su parte, el hecho dos (02) de la demanda, señala que los presuntos compañeros permanentes iniciaron la convivencia en el año 2000, lo que la simple operación matemática, tenemos que dichas mejoras no fueron realizadas durante la convivencia y no en el transcurso de la unión marital de hecho por que las mismas no serían objeto de gananciales, por tanto no cumple con los requisitos de procedencia ya referido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha mantener la decisión proferida el 07 de diciembre de 2021, respecto de las medidas cautelares solicitadas teniendo en cuenta las razones expresadas en la presente providencia.

Finalmente, en lo que respecta a los alimentos provisionales a favor de la demandante y que fueron negados por el Despacho, hemos de tener presente además de los argumentos allí expuestos, la providencia del Tribunal Superior de Bogotá del 07 de julio de 2020, M.P., Iván Alfredo Fajardo Bernal, precisó:

(...) "acorde con el desarrollo jurisprudencial en torno al tema relacionado con los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, en función del principio de la solidaridad, que tuvo como punto de partida la sentencia C1033 de 2002, mediante la que, la Corte Constitucional en sentencia C-1033 DE 2002, ha precisado en sentencia declaró "EXEQUIBLE el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.", la fijación de una cuota de alimentos a favor de la compañera permanente, sólo procede cuando se establece esa condición, mediante la respectiva sentencia judicial, por escritura pública ante notario o, por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido, conforme lo consagra el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

En efecto, en dicha sentencia la Corte Constitucional, indicó: "De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.

Una interpretación en sentido contrario permitiría presumir que las personas que constituyen una unión marital de hecho pretenden evadir responsabilidades, contraviniendo con ello el principio de que a todas las personas que forman una familia se les exige un comportamiento responsable, sin importar la forma que ella asuma, el cual puede ser exigido incluso judicialmente.

Sin embargo, debe precisarse que los compañeros permanentes sólo podrán exigir el derecho alimentario, hasta que esté demostrada su condición de integrantes de la unión marital de hecho, puesto que debe existir certeza que quien dice ser compañero permanente lo sea en realidad."

En consecuencia, no habrá lugar a decretar alimentos a favor de la demandante, hasta tanto se pruebe la existencia de la unión marital de hecho y así sea declarado en sentencia.



Razones estas más que suficientes para disponer que el auto motivo de censura se mantenga incólume, despachando desfavorablemente los argumentos del recurrente.

Por resultar procedente se concede el recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del código general del proceso, el cual se concede en el efecto suspensivo (art 90 ibidem)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 07 de diciembre de 2021, en el sentido de negar la medida de protección personal del literal d), esto es, decidir provisionalmente sobre el uso y disfrute de la vivienda familiar a favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 323 del código general del proceso.

CUARTO: REMITIR, el expediente digital al honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia (Reparto) y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146dc319deb11ef1a05a353ec758893a9619f296290e23e244e526de2c98639f**

Documento generado en 24/01/2022 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>